

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-214/2018

RECURRENTE: TV REY DE OCCIDENTE,
S.A. DE C.V.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ARTURO ÁNGEL
CORTÉS SANTOS E ILIANA MERCADO
AGUILAR

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por TV Rey de Occidente, S.A. de C.V., en contra de la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SRE-PSC-103/2018**, en la que determinó existente la infracción atribuida a la concesionaria de televisión restringida terrenal, consistente en la omisión de retransmitir la pauta tanto federal como local, correspondiente a los partidos políticos y las autoridades electorales, ordenada por el Instituto Nacional Electoral, en Jiquilpan de Juárez, Michoacán.

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes

De los antecedentes narrados en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

Origen de la vista.

a. Derivado del ejercicio de monitoreo aleatorio que realizó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para verificar el cumplimiento de las retransmisiones de televisión radiodifundida que corresponde a los concesionarios de televisión restringida terrenal¹, se detectó que TV Rey de Occidente, S.A. de C.V., presuntamente incumplió con la retransmisión de la señal radiodifundida XHSAM-TDT, en Jiquilpan de Juárez, Michoacán.

En consecuencia, dejó de transmitir los *spots* correspondientes a partidos políticos y autoridades electorales tanto de la pauta federal como de la local ordenadas por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente a esa zona geográfica, esto es, durante los meses de junio a diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho.

Procedimiento especial sancionador

a. **Vista.** El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, el oficio **INE/DEPPP/DE/DAGTJ/0852/2018**, mediante el cual, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dio vista por el presunto incumplimiento de la concesionaria de televisión restringida terrenal

¹ De conformidad con el Acuerdo INE/ACRT/01/2015 del Comité de Radio y Televisión del INE, por el que se determina el alcance y modalidad de monitoreo que establece el inciso o), numeral 2 del artículo 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

denominada TV Rey de Occidente, S.A. de C.V., de retransmitir la pauta tanto federal como local, correspondiente a los partidos políticos y las autoridades electorales, ordenada por el Instituto Nacional Electoral, en la localidad de Jiquilpan de Juárez, Michoacán.

Lo anterior, derivado de la omisión de retransmitir la señal radiodifundida por la emisora XHSAM-TDT (Canal 2.1), dentro de su zona de cobertura, durante los meses de junio a diciembre de dos mil diecisiete, así como enero del presente año.

b. Registro, admisión y requerimientos. Ese mismo día, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral registró la queja con el número de expediente **UT/SCG/PE/CG/127/PEF/184/2018**, la admitió a trámite y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

c. Oficio de la Dirección de Prerrogativas. Mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2854/2018** de veintiséis de marzo de este año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó, entre otras cuestiones, que la concesionaria denunciada también incumplió por los mismos hechos durante la primera quincena de febrero.

d. Emplazamiento y audiencia. El once de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se verificó el quince de mayo siguiente.

Actuaciones ante la Sala Regional Especializada

a. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente e informe circunstanciado.

b. Revisión de la integración del expediente y radicación. Recibidas las constancias atinentes, se verificó la integración del expediente y la Magistrada Presidenta por ministerio de ley de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó su radicación con la clave **SRE-PSC-103/2018**.

c. Sentencia reclamada. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada pronunció sentencia en el procedimiento especial sancionador al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. *Es existente la inobservancia a la normativa electoral por parte de TV Rey de Occidente, S.A. de C.V., por lo que se le impone una multa de mil doscientos cincuenta (1,250) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a la cantidad de \$94,362.50 (Noventa y cuatro mil trescientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.).*

SEGUNDO. *Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.*

TERCERO. *Se vincula al Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la consideración séptima de la presente sentencia.*

CUARTO. *Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.*

La sentencia se notificó a TV Rey de Occidente, S.A. de C.V. el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

a. Demanda. El treinta y uno de mayo del año en curso, la concesionaria de televisión restringida terrenal TV Rey de Occidente, S. A. de C. V., interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la sentencia precisada en el resultado que antecede.

b. Remisión de expediente. En la propia fecha, mediante oficio **TEPJF-SRE-SGA-1203/2018**, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada remitió a este órgano jurisdiccional el referido escrito de impugnación, con sus anexos.

c. Turno a Ponencia. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-214/2018**, con motivo del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado por TV Rey de Occidente, S.A. de C.V. y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión, a través del cual se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Estudio de procedencia

Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad competente; consta el nombre de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios y disposiciones legales presuntamente vulnerados; hace constar el nombre de la

recurrente y de su representante, así como la firma autógrafa de quien promueve a su nombre.

b. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que la sentencia combatida se notificó a la inconforme el veintiocho de mayo de este año, en tanto la demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa, se presentó ante la autoridad responsable el treinta y uno de mayo siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. Los requisitos se colman, toda vez que el recurso fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con el artículo 110, párrafo 1, en relación con el 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo, entre otros, a las personas morales a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado por el apoderado legal de la concesionaria de televisión restringida TV Rey de Occidente, S.A. de C.V., personalidad que tuvo por acreditada y reconocida la Sala Especializada, la cual, incluso al rendir el informe circunstanciado es reiterada.

d. Interés jurídico. La recurrente tiene interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, por tratarse de la parte denunciada y haberse declarado existente la conducta que se consideró como infracción a la normativa electoral.

e. Definitividad. En la legislación aplicable no se contempla algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

TERCERO. Sentencia recurrida

El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-103/2018**; estimó acreditada la existencia de la infracción atribuida a la concesionaria de televisión restringida terrenal, consistente en la omisión de retransmitir la pauta tanto federal como local, correspondiente a los partidos políticos y las autoridades electorales, ordenada por el Instituto Nacional Electoral, en Jiquilpan de Juárez, Michoacán, del primero de junio de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al tenor de las siguientes consideraciones.

Tuvo por acreditada la calidad de concesionaria de televisión restringida terrenal de la persona moral TV Rey de Occidente, S.A. de C.V.

Determinó que el periodo de incumplimiento de retransmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, imputada a la concesionaria de televisión restringida terrenal, era del primero de junio de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Precisó que de la concatenación de las actas circunstanciadas elaboradas por la autoridad instructora del Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión publicados por el Instituto Nacional Electoral, así como de la certificación realizada al catálogo de

canales obtenida del portal de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones, tenía por acreditado que el canal 2.1, de la señal XHSAM-TDT, corresponde al canal de *Las Estrellas*, cuyo concesionario es Televimex, S.A. de C.V., la cual se difunde en la localidad de Jiquilpan de Juárez, Michoacán.

Señaló que derivado del análisis a los testigos de grabación proporcionados por la Dirección de Prerrogativas, así como del acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora de ocho de mayo, se tiene por acreditado que TV Rey de Occidente, S.A. de C.V., incumplió con la retransmisión de la referida señal radiodifundida XHSAM-TDT, canal que tenía inserta las pautas ordinarias de los procesos electorales, así como la relacionada con el proceso electoral federal y aquella producida para el proceso electoral del Estado de Michoacán, programadas por el Instituto Nacional Electoral, durante el primero de junio de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de este año.

Refirió que, de los testigos de grabación aportados por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, se tenía por acreditado que TV Rey de Occidente, S.A. de C.V., difundió la pauta de la Ciudad de México y desde el seis de febrero del dos mil dieciocho, la atinente al Estado de Jalisco.

A partir de los hechos acreditados, la Sala Regional Especializada estimó existente la infracción denunciada —omisión de la concesionaria en retransmitir la señal radiodifundida XHSAM-TDT, que tenía insertas las pautas ordinarias, así como la destinada a los procesos electorales federal y local en el Estado de Michoacán—; adujo también, que con ello se afectaba el derecho de los usuarios

de televisión restringida terrenal a recibir la información político electoral contenida en la pauta destinada para esa localidad.

En el estudio del caso particular, expuso que al haberse difundido promocionales que no estaban pautados para ser transmitidos en el Estado de Michoacán (como lo fueron los de la Ciudad de México y Jalisco), vulnera el modelo actual de comunicación política.

Refirió que son insuficientes los argumentos hechos valer por la concesionaria para justificar la omisión de retransmitir la señal radiodifundida en su localidad, en principio, porque se trata de una obligación constitucional, por otra parte, dado que no se tiene por acreditado algún factor climático que impidiera y justificara el incumplimiento de su obligación, ya que no aportó prueba alguna para sustentar su dicho.

Apuntó que la retransmisión de la señal satelital no demuestra el cumplimiento por parte de la concesionaria, al encontrarse obligada a retransmitir señales que se difunden en su zona de cobertura geográfica, y que es inexacto que aquélla no esté obligada a retransmitir señales duplicadas o que por esa razón retransmita una señal que se recibe en la misma zona de cobertura.

Sobre este último punto, aclaró que si bien es cierto las señales identificadas con las siglas XHGA-TDT y XHSAM-TDT, se duplican sustancialmente, por coincidir su contenido programático en al menos 75% y al encontrarse, en la localidad de Jiquilpan de Juárez, Michoacán, dentro de sus respectivas zonas de cobertura o área de servicio, también lo es que la señal duplicada que correspondería retransmitir a TV Rey de Occidente, S. A. de C. V. en la localidad de Jiquilpan de Juárez, Michoacán, es la radiodifundida con el distintivo

XHSAM-TDT, ya que se debe dar preferencia a la señal duplicada que se radiodifunde desde cualquier localidad en la misma entidad federativa y cuya zona de cobertura comprenda, al menos parcialmente, la misma área geográfica.

Añadió que de acuerdo a la información de los respectivos títulos de concesión que obran en el Registro Público de Concesiones, se advierte que la señal de la estación XHGA-TDT se origina a través de un equipo transmisor que se ubica en Guadalajara, Jalisco, a diferencia de la señal XHSAM-TDT, que se encuentra en Jiquilpan de Juárez, Michoacán, por ende, la señal que la concesionaria debió retransmitir es la originada en esta última localidad, puesto que es la que trasmite la pauta local, en atención al *must carry*, lo anterior, a fin de garantizar el acceso a todos los ciudadanos de esa entidad federativa a los contenidos del servicio público de radiodifusión, como lo señala el artículo 164 de la Ley de Telecomunicaciones.

Señaló que por haberse acreditado el incumplimiento de la obligación a que estaba sujeta la concesionaria TV Rey de Occidente, S. A. de C. V., procedía determinar las responsabilidades atribuidas y fijar una sanción por la infracción cometida, lo cual realizó en el penúltimo considerando, en el que impuso a la denunciada una multa por mil doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a noventa y cuatro mil trescientos sesenta y dos pesos cincuenta centavos.

Finalmente, vinculó a la Dirección de Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral, para que si lo estima pertinente dé vista sobre el supuesto incumplimiento generado por TV Rey de Occidente, S. A. de C. V., durante el periodo que no fue materia de la sentencia y, en su caso, se inicie un nuevo procedimiento especial sancionador.

CUARTO. Síntesis de los agravios

De la lectura integral de la demanda se tiene que TV Rey de Occidente, S.A. de C.V., en su calidad de concesionaria de televisión restringida terrenal, controvierte la existencia de la falta determinada en su contra, consistente en la omisión de retransmitir una señal radiodifundida por la emisora XHSAM-TDT (canal 2.1), dentro de su zona de cobertura que incluía los promocionales pautados por parte del Instituto Nacional Electoral, correspondiente a partidos políticos y autoridades, tanto locales como federales para el Estado de Michoacán, durante el uno de junio de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero del año en curso.

La recurrente expone argumentos relacionados esencialmente con tres temas, el primero, relativo a la incompetencia de la Sala Especializada, el segundo, tendente a justificar que cumplió con sus obligaciones de retrasmisión y, el último, tocante a la supuesta incongruencia de la responsable al considerar los argumentos y las pruebas que ofreció.

a. Incompetencia de la autoridad

La recurrente señala que la sentencia fue emitida por una autoridad incompetente para sancionar los hechos o incumplimientos argumentados. Ello en razón de que, aduce, el único competente para regular, vigilar y sancionar las obligaciones u omisiones de retrasmisión de señales difundidas es el Instituto Federal de Telecomunicaciones, debido a que la conducta que se atribuye es la omisión de cumplir con la obligación de retrasmisión, en términos de

los artículos 28 y Octavo transitorio, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 15, 216, 221 y 298 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los lineamientos emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Refiere que la Sala responsable no desvirtuó que la conducta imputada se tratara de una retrasmisión en materia de telecomunicaciones, sino que se limitó a indicar que el incumplimiento constituye una infracción en materia electoral.

b. Cumplimiento de las obligaciones de retrasmisión

La promovente señala que no está obligada a transmitir pautas ni fue notificada de esa obligación, ya que se trata de una concesionaria de televisión restringida terrenal.

Refiere que las pautas a las que hace referencia la Sala Regional Especializada son pautas para televisión radiodifundida, en específico, para la estación XHSAM-TDT.

Menciona que ni el Instituto Nacional Electoral ni la Sala responsable demostraron que las pautas no hayan sido transmitidas en la señal XHSAM-TDT de televisión radiodifundida.

Aduce que no se demostró el incumplimiento por el que se le pretende sancionar y que la obligación que se le reclama corresponde a un tercero.

Reconoce que los concesionarios de televisión restringida no están obligados a transmitir señales duplicadas en más del 74% del

contenido de las mismas, no obstante, deben favorecer una señal que se transmita dentro de su misma cobertura.

Menciona que la Sala Especializada reconoce que las señales XHSAM-TDT y XHGA-TDT son duplicadas, lo que trae como consecuencia que no está obligada a transmitir en ambas.

Reprocha que la autoridad responsable haya considerado que la señal XHSAM-TDT se encuentra en su cobertura y la otra no, ello con fundamento en el oficio del Instituto Federal de Telecomunicaciones que ni siquiera le fue notificado; además de que ese oficio no hace relación de su red y cobertura, ya que se limita a contestar una consulta concreta hecha por la Dirección de Prerrogativas.

Sostiene que, contrario a la determinación de la Sala responsable, sí acreditó que ambas señales se encuentran dentro de su área de cobertura, ya que tiene concesión en cuarenta y cinco Estados de la República, que incluye, entre otras, las localidades de Jiquilpan, Sahuayo, Guadalajara y La Barca; por lo que existen diversas señales que son virtualmente idénticas, en ese sentido es imposible retransmitir varias señales duplicadas, mismas que llegarían a todos los usuarios de la red, por lo que, manifiesta, no existe forma técnica o material alguna por la que pudiera retransmitir en cada localidad únicamente las señales radiodifundidas.

Explica que conforme a los Lineamientos ha dado cabal cumplimiento a su obligación retransmitir, en razón de que difunde la señal XHGA-TDT, que es una señal duplicada por la diversa XHSAM-TDT, por lo que la determinación de la Sala Especializada la deja en estado de indefensión, debido a que no existe forma técnica

o material alguna para transmitir únicamente las señales radiodifundidas en la localidad analizada.

Agrega que ninguna autoridad le requirió modificar las señales que retransmite en términos de la normativa aplicable, y que la responsable consideró argumentos que nunca expuso, como lo relativo a que tuvo problemas climatológicos y por ello hizo la retransmisión de un canal satelital.

c. Omisión de la responsable de considerar los argumentos y las pruebas que ofreció.

Acerca de este punto, la recurrente aludió que en la audiencia de pruebas y alegatos argumentó que sí dio cumplimiento a la obligación de retransmitir, en virtud de que difundió la señal XHGA-TDT, en lugar de la XHSAM-TDT, y para demostrarlo solicitó se pidiera informe al Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo cual no fue desahogado por la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, dejándola en estado de indefensión.

Finalmente, señala que la Sala Especializada a pesar de haber sido advertida de que la información contenida en el oficio **IFT/224/UMCA/800/2015**, se limita a la información enviada por la Dirección de Prerrogativas, sin que la Unidad de Contenidos y Medios Audiovisuales hubiera corroborado la información, clarificado o corregido la misma y, por ende, no tiene valor probatorio, sino que únicamente se trata de una interpretación concreta a una consulta específica solicitada por la Dirección mencionada.

Con base en las anteriores manifestaciones, la recurrente solicita la revocación de la sentencia impugnada.

QUINTO. Estudio de fondo de la controversia a resolver

Los motivos de inconformidad resumidos en lo esencial se examinan y resuelven en los términos siguientes.

a. Incompetencia de la Sala Regional Especializada

La Sala Superior concluye que el agravio relacionado con la incompetencia de la Sala Regional Especializada de analizar la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, contenido en el inciso **a.** de la reseña que antecede, resulta **infundado**, con base a las consideraciones que enseguida se exponen.

La promovente manifiesta que la única autoridad competente para regular, vigilar y sancionar las obligaciones de retransmisión de señales radiodifundidas es el Instituto Federal de Telecomunicaciones, por ello, la Sala Especializada carece de competencia para sancionar las conductas imputadas.

En principio, se debe precisar que la recurrente parte de la premisa inexacta de que la Sala Regional Especializada analizó y determinó la sanción correspondiente por la omisión de retransmitir la señal XHSAM-TDT (canal 2.1) correspondiente al canal de *Las Estrellas*, ya que la Sala responsable lo que tuvo por acreditado es la existencia de la infracción consistente en la vulneración a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal, así como los diversos 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2, 161, 183,

párrafos 6 y 8; y 452, párrafo 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, por la falta a su deber como concesionaria de televisión restringida terrenal de retransmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electora, en la localidad de Jiquilpan de Juárez, Michoacán.

Esta precisión resulta indispensable en razón de que si bien en materia electoral existe una colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, por ejemplo, cuando este último proporciona a la autoridad administrativa electoral el listado de los concesionarios de televisión restringida que llevan a cabo la retransmisión de señales radiodifundidas; ambos organismos autónomos actúan en ámbitos de competencia diferenciados por la Constitución Federal, lo que hace compatible las disposiciones en materia de radiodifusión y aquéllas de carácter electoral, a saber:

De conformidad con el artículo 28 de la Constitución Federal, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para ello tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6º y 7º constitucionales.

En su artículo transitorio Décimo Primero, el Constituyente estableció la competencia del Instituto Federal de

Telecomunicaciones para resolver cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, **con excepción de la materia electoral.**

Cuestión que además es referida en el artículo 15, fracción LIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, misma que otorga competencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones para resolver en los términos establecidos en la Ley, cualquier desacuerdo en materia de **retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral.**

De esta manera, es el propio Instituto Federal de Telecomunicaciones al emitir los Lineamientos generales en la materia, quien reconoce que tales disposiciones son emitidas sin perjuicio de las obligaciones y medidas que los concesionarios de televisión radiodifundida y los concesionarios de televisión restringida deban de cumplir, entre otras, **respecto del ámbito electoral.**

Por otra parte, el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso a), de la Constitución Federal establece que los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, siendo el Instituto Nacional Electoral la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado al ejercicio de aquél.

De manera complementaria, el Apartado D, de la Base III, del propio ordenamiento, dispone que el Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esa Base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

Por su parte, el artículo 116, de la Carta Magna establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la Base III, del artículo 41 constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

El artículo 159, apartados 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estatuye que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Éstos, al igual que los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos.

De la misma manera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160, Apartados 1 y 2, de la referida ley electoral, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esa Ley otorga a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

Por su parte, los artículos 161 y 182 de dicha normativa electoral, establecen la posibilidad de que las autoridades electorales de las

entidades federativas puedan acceder a la radio y televisión. A su vez, el diverso numeral 167 prevé la distribución de tiempos en la etapa de precampañas y campañas electorales locales.

El Instituto Nacional Electoral contará con los recursos que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión y dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables. Respecto de la propaganda electoral que se difunda, el citado Instituto Electoral debe realizar el monitoreo tanto en radiodifusión como en televisión restringida, conforme al artículo 184, párrafos 6 y 7, de la ley mencionada.

Por su parte, el artículo 452, párrafo 1, incisos c) y e), de la multicitada Ley General, establece las infracciones en que incurren los concesionarios de radio y televisión, en particular el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas ordenadas por el Instituto Nacional Electoral, así como el incumplimiento de cualquier otra disposición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con lo anterior, el artículo 470, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que vulneren lo establecido en la Base III del artículo 41.

El artículo 473, párrafo 1, de la propia Ley, dispone que una vez concluido el trámite del procedimiento especial sancionador la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, quien dictará la sentencia de fondo.

Así, de conformidad con las normas señaladas en los párrafos anteriores, se colige que el Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada, son las autoridades competentes para investigar y, en su caso, sancionar a las concesionarias de televisión tanto radiodifundida como restringida por el incumplimiento de transmitir o retransmitir, respectivamente, los promocionales de los partidos políticos, autoridades electorales y candidatos independientes, conforme a lo mandatado por la autoridad administrativa electoral.

Similar criterio se adoptó la Sala Superior al resolver el SUP-REP-100/2018.

b. Cumplimiento de las obligaciones

En otro aspecto, se deben calificar como **infundados** los agravios reseñados en el apartado **b.** del resumen, en los que la promovente señala que no está obligada a transmitir pautas ni fue notificada de esa obligación, ya que se trata de una concesionara de televisión restringida terrenal, conforme lo siguiente.

Cabe precisar que la Sala Especializada estimó que la concesionaria incumplió con la retransmisión de la señal radiodifundida XHSAM-TDT, canal que tenía inserta las pautas ordinarias, así como la destinada a los procesos electorales federal y local en Jiquilpan de Juárez, Michoacán; que fueron programadas por el Instituto Nacional Electoral, durante el primero de junio de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero del año en curso.

Lo anterior, en razón de que la recurrente retransmitió la señal XEW-TDT correspondiente al canal de *Las Estrellas*, de la Ciudad de México del primero de junio de dos mil diecisiete al cinco de febrero de dos mil dieciocho, y a partir del seis de febrero de este año, comenzó a difundir la señal XHGA-TDT que corresponde al Estado de Jalisco.

En tal contexto, la Sala Superior comparte el análisis adoptado en la sentencia recurrida, puesto que la aludida concesionaria al momento de retransmitir una señal errónea, dejó de incluir el pautado ordenado por el Instituto Nacional Electoral a la televisora radiodifundida, es decir, la promovente no retransmitió de forma íntegra las señales radiodifundidas dentro de la misma zona geográfica, por lo cual incurrió en omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales precisados por la citada autoridad administrativa.

Lo anterior, toda vez que en el caso particular, debe tomarse en cuenta que la televisión es uno de los espacios en que los actores políticos buscan posicionar sus propuestas y plataformas entre el electorado y como un objetivo de la Constitución Federal, el derecho de todos los usuarios de televisión, sea abierta o restringida, de contar con los contenidos televisivos pertenecientes, entre otros, a

las instituciones públicas, federales, locales, de carácter social, educativo, informativo, así como electorales.

A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, por lo que ha sido criterio de la Sala Superior que el uso indebido de la pauta trastoca de manera grave el modelo de comunicación política².

Similar supuesto es analizado en las sentencias SUP-REP-59/2016 y SUP-REP-100/2018.

Esto es, la pauta a la que constitucionalmente tienen derecho debe estar encaminada de forma específica a los fines que le fueron asignados con la intención de evitar conductas que puedan constituir una simulación o un fraude a la ley.

De esta forma, los institutos políticos deben emplear los tiempos que el Estado a través del Instituto Nacional Electoral les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política-electoral, de precampaña o de campaña, con estricto apego a los parámetros que para cada una de las etapas establece la normativa electoral aplicable.

Por tales consideraciones, existe la obligación en materia electoral que las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida deben de incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos, candidatos independientes y

² SUP-REP-100/2018.

las autoridades electorales, sin necesidad de notificación alguna, ya que tal obligación, como se vio, deriva de la propia ley.

En efecto, el artículo 183, en sus párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral determinará las pautas para cada mensaje, estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse, sin que los concesionarios puedan alterarlo ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por la citada autoridad.

Por su parte, el párrafo 6 dispone que las señales radiodifundidas (televisión abierta) que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deberán incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

De manera complementaria, en su párrafo 8, señala que los concesionarios de televisión restringida que distribuyan señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales en cada canal de programación que difundan.

Así, los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta, que retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.

Conforme a la normativa, los concesionarios de televisión restringida terrenal, como lo es la sociedad recurrente, cuentan con el deber de

retransmitir las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra, sin modificaciones y simultánea, toda vez que su incumplimiento puede transgredir el modelo de comunicación en materia electoral, por lo cual la retransmisión debe incluir la totalidad de publicidad con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Bajo esta lógica, la promovente confunde la obligación que como televisora restringida terrenal tiene de retransmitir la televisión radiodifundida, con el deber de transmitir las pautas ordenadas por el Instituto Nacional Electoral.

En la especie, lo que fue objeto del emplazamiento, así como de sanción por parte de la Sala Especializada, no fue el hecho de que la concesionaria, por sí misma, tuviera que transmitir determinada pauta, sino que al dejar de retransmitir la señal XHSAM-TDT, correspondiente a la zona geográfica de Jiquilpan de Juárez, Michoacán, de manera explícita, dejó de transmitir las que corresponden a dicha localidad y, por su parte, difundió en su momento la señal generada en la Ciudad de México y después la señal de Jalisco, las cuales no contenían el pautaado específico para aquella localidad, según quedó demostrado con las constancias proporcionadas por la Dirección de Prerrogativas³ y de acuerdo a la inspección aleatoria de las señales transmitidas que obran en los testigos de grabación⁴.

Por otra parte, respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que ni el Instituto Nacional Electoral ni la Sala responsable

³ Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3703/2018.

⁴ Con la precisión de que dichos testigos tienen pleno valor probatorio, de conformidad a la tesis 24/2010, de rubro: **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**

demonstraron que las pautas no hayan sido transmitidas en la señal XHSAM-TDT, así como el hecho de que no se demostró el incumplimiento por el que se le pretende sancionar, de igual forma resultan **infundados**.

La calificativa apuntada obedece a que acorde con el artículo 183, párrafos 2, 3, y 4, de la mencionada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable, ni podrá transferirse entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas; que las pautas las determina el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral y establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y el rango de hora en que deban transmitirse, y que los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados.

Ahora, conforme al artículo 5, párrafo 1, apartado III, inciso m), del mismo Reglamento de Radio y Televisión se entiende, por pauta el *“documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes, así como a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y el partido político, coalición, candidato/a independiente o autoridad electoral al que corresponde”*, por lo que ésta contiene un esquema de distribución correspondiente a cada día de transmisión, en el que además se especifica el canal o estación, el periodo, el rango de hora, el partido o autoridad respectiva, etcétera.

Por su parte, en los incisos c) y f) del artículo mencionado, se prevé, respectivamente, que la orden de transmisión es el instrumento complementario a la pauta, en el que se precisa la versión de los promocionales que corresponde a los espacios asignados a los partidos políticos, coaliciones o candidatos/as independientes, así como a las autoridades electorales; y que el esquema de corrimiento de horarios vertical, es la asignación continua y en orden sucesivo de los mensajes de los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidatos/as independientes, dentro de los horarios de transmisión de los mensajes a que se refiere la Ley, hasta concluir, siguiendo el mismo procedimiento, con la totalidad de los mensajes que correspondan durante el periodo de que se trate.

Cabe mencionar que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral es el órgano técnico colegiado constituido para asegurar a los partidos políticos y candidatos independientes la debida participación en la materia, el cual es responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos.

Entre otras cuestiones, a dicho Comité le compete determinar *el alcance y modalidad del monitoreo* para la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión y propaganda electoral establecidas en el párrafo 7 del artículo 184, de la Ley de Instituciones, incluida la multiprogramación y su retransmisión en televisión restringida, conforme al artículo 6, párrafo 2, inciso o), del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral.

Por lo expuesto deviene de exiguo lo alegado por la recurrente, ya que la autoridad administrativa electoral tenía certeza de la pauta que se debía transmitir en señal XHSAM-TDT, lo cual verificó con los

monitoreos permanentes que realiza la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, a las concesionarias de televisión restringida, tan es así que al contrastar las señales que transmitieron ambas televisoras, advirtió que difundía las señales XEW-TDT correspondiente a la Ciudad de México del uno de junio de dos mil diecisiete al cinco de febrero de dos mil dieciocho, y a partir del seis de febrero de este año, comenzó a difundir la señal XHGA-TDT que corresponde al Estado de Jalisco; por lo que el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, la mencionada Dirección dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por el presunto incumplimiento a su obligación de retransmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral en la localidad de Jiquilpan, Michoacán, para acreditar lo anterior, adjuntó a su oficio.

- El Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el alcance y Modalidad de Monitoreo que establece el inciso O) numeral 2 del artículo 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- Acuerdo INE/ACRT/29/2016, del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los partidos políticos nacionales y locales durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil diecisiete.
- Acuerdo INE/ACRT/29/2016, del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Modelos de Distribución y Pautas para la Trasmisión en radio y televisión de los partidos políticos nacionales y locales durante el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre de dos mil diecisiete.
- Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Acuerdo identificado como INE/ACRT/24/2017, y se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para el periodo de precampaña del proceso electoral local 2017-2018 con motivo de la coincidencia con el proceso electoral federal 2017-2018, en el Estado de Michoacán.
- Así como, los testigos de grabación correspondientes a las concesionarias de televisión radiodifundida XEW-TDT, XHSAM-TDT, XHGA-TDT, así como el correspondiente al canal de *Las Estrellas* transmitido por la concesionaria de televisión restringida terrenal.

La Sala Especializada determinó que los oficios emitidos por la Dirección de Prerrogativas constituyen documentales públicas, con pleno valor probatorio, al ser emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, señaló que los testigos de grabación proporcionados por la Dirección de Prerrogativas son **pruebas técnicas** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso c y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General; y acorde con la jurisprudencia 24/2010, de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

Por tanto, a partir de la concatenación de los medios de prueba la Sala responsable tuvo acreditado:

- Que el canal 2.1, de la señal XFSAM-TDT, corresponde al canal de *Las Estrellas*, cuyo concesionario es Televimex, S.A. de C.V., la cual se difunde en la localidad de Jiquilpan de Juárez, Michoacán.
- Que TV Rey de Occidente, S.A. de C.V., difundió la pauta de la Ciudad de México y a partir del seis de febrero del dos mil dieciocho, la atinente al Estado de Jalisco.
- Que TV Rey de Occidente, S.A. de C.V., incumplió con la retrasmisión de la referida señal radiodifundida XHSAM-TDT, canal que tenía inserta las pautas ordinarias de los procesos electorales, así como la relacionada con el proceso electoral federal y aquella producida para el proceso electoral del Estado de Michoacán, programas por el Instituto Nacional Electoral, durante el primero de junio de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de este año.

De lo expuesto, es que se considera apegada a Derecho la determinación de la Sala Regional Especializada, ya que al valorar y concatenar las pruebas aportadas, arribó a la conclusión de que la recurrente omitió retransmitir una señal radiodifundida de televisión

abierta (XHSAM-TDT) que se difunde dentro de su misma zona de cobertura geográfica, la cual contenía la pauta ordinaria, así como aquella destinada para los procesos electorales federal y local en el Estado de Michoacán; que fueron programadas por el Instituto Nacional Electoral, durante el periodo comprendido del primero de junio de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero del año en curso.

En otro orden de ideas, se califican como **inoperantes** el resto de los conceptos de agravio referidos por la recurrente, relativos a que la obligación que se le reclama como concesionaria de televisión restringida corresponde a un tercero.

Así como aquellos en los que alega que: las señales XHSAM-TDT y XHGA-TDT son duplicadas, por lo que no está obligada a retransmitir ambas; las dos se encuentran dentro de su área de cobertura; tiene concesión en cuarenta y cinco Estados de la República, que incluye entre otras, las localidades de Jiquilpan, Sahuayo, Guadalajara y La Barca, por lo que, existen diversas señales que son virtualmente idénticas, y en ese sentido es imposible retransmitir varias señales duplicadas, mismas que llegarían a todos los usuarios de la red, por lo que no existe forma técnica o material alguna por la que pudiera retransmitir en cada localidad únicamente las señales radiodifundidas.

Lo anterior, toda vez que la autoridad jurisdiccional en la sentencia impugnada señaló sobre el particular, entre otras cuestiones, que TV Rey de Occidente, S. A. de C. V., al contar con un título de concesión para otorgar un servicio público de televisión, se encuentra sujeto a las disposiciones en las materias de telecomunicaciones y electoral, por lo cual no se excluye del cumplimiento de las obligaciones de retransmisión al concesionario de televisión restringida mediante la celebración de ninguna clase de contrato, máxime que en atención al marco normativo expuesto, se

trata de **una obligación constitucional**, que todas las concesionarias deben de observar.

Adujo que de la lectura al artículo 11, de los Lineamientos Generales, se advierte que es obligación de los concesionarios de televisión restringida, la de retransmitir la señal radiodifundida con la mayor definición de imagen y sonido disponible en el aire en la localidad de que se trate, lo que no incluye por supuesto, una señal de naturaleza diversa como la satelital.

Agregó que tal y como lo reconoció la propia concesionaria denunciada al comparecer al presente procedimiento, retransmitió la señal satelital que se distribuye en la Ciudad de México y Jalisco, las cuales contenían una pauta que no correspondía para el Estado de Michoacán, por lo que no puede estimarse que ese sea un cumplimiento normativamente aceptable.

Precisó que resulta infundado el argumento de la concesionaria denunciada, al referir que no está obligada a retransmitir señales duplicadas y que por dicha razón retransmite una señal que se recibe en la misma zona de cobertura del concesionario.

Aclaró que de conformidad a lo señalado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se advierte que las señales identificadas con las siglas XHGA-TDT y XHSAM-TDT, se duplican sustancialmente, por coincidir su contenido programático en al menos 75% y al encontrarse, en la localidad de Jiquilpan de Juárez, Michoacán, dentro de sus respectivas zonas de cobertura o área de servicio; no obstante, dicho Instituto especializado en materia de telecomunicaciones, también afirma que la señal duplicada sustancialmente, que correspondería retransmitir a TV Rey de Occidente, S. A. de C. V. en la localidad de Jiquilpan de Juárez, Michoacán, es la radiodifundida con el distintivo XHSAM-TDT, ya

que se debe dar preferencia a la señal duplicada que se radiodifunde desde cualquier localidad en la misma entidad federativa y cuya zona de cobertura comprenda, al menos parcialmente, la misma zona de cobertura geográfica, lo anterior de conformidad a los artículos 10 y 11, de los Lineamientos Generales, de ahí que devenga improcedente la justificación referida.

Por ende, concluyó, que la señal que la concesionaria debió retransmitir es la originada en la localidad de Jiquilpan de Juárez, Michoacán, radiodifundida por la estación con distintivo de llamada XHSAM-TDT, pues es la que trasmite la pauta local, en atención al *must carry*, lo anterior, a fin de garantizar el acceso a todos los ciudadanos de dicha entidad federativa a los contenidos del servicio público de radiodifusión, como lo señala el artículo 164 de la Ley de Telecomunicaciones.

De lo anterior, resulta que no basta que la promovente insista que no es a ella a quien corresponde la obligación sino a un tercero o que la evada aduciendo que dentro de su cobertura existen diversas señales que se duplican, porque, como lo expuso la Sala Especializada, no se exime del cumplimiento por el hecho de ser una concesionaria de televisión restringida, dado que se trata de una obligación constitucional; aunado a que la omisión que se le imputa a la recurrente no es propiamente en función de la señal que difundió sino al no haber retransmitido el material pautado para la localidad de Jiquilpan de Juárez, Michoacán, consideraciones que no aparecen desvirtuadas por la promovente.

Por otro lado, aun cuando tuviera razón la recurrente al manifestar que nunca expuso que tuvo problemas climatológicos y por ello hizo la retransmisión de un canal satelital, ningún efecto produciría, porque aun haciendo a un lado la consideración que sobre el particular

realizó la Sala responsable, no cambiaría el sentido del fallo, ya que, según se vio, la razón por la que se estimó probada la infracción a la normatividad electoral, fue en razón de que al retrasmitir otra señal difundió la pauta dirigida para los televidentes de Ciudad de México y Jalisco, respectivamente.

c. Omisión de la responsable de considerar los argumentos y las pruebas que ofreció

Finalmente, la Sala Superior estima que deben calificarse como **infundados** los agravios relacionados con la omisión de la responsable de pronunciarse sobre los argumentos y las pruebas ofrecidas por la recurrente, reseñados en el inciso **c.** del resumen inicial.

La calificativa apuntada obedece a que contrario a lo que la recurrente señala, la Sala Especializada sí tomó en cuenta la manifestación que realizó en el sentido de que la señal que retrasmitió fue la XHGA-TDT en lugar de la XHSAM-TDT, puesto que precisamente al atender a esa situación fue que consideró que no se justificaba el cumplimiento de su obligación, dado que contenía una pauta diferente a la que debía transmitir, esto es, la dirigida para los habitantes de Jalisco.

Luego, al tenerse por acreditada la aludida retrasmisión de señal, la XHGA-TDT en lugar de la XHSAM-TDT, ningún perjuicio ocasiona la omisión que aduce la impetrante de proveer su petición, consistente en solicitar informe al Instituto Federal de Telecomunicaciones, ya que eso es lo que pretendía demostrar.

Por otro lado, devienen **inoperantes** los argumentos que expone la recurrente, en el sentido de que la información contenida en el oficio **IFT/224/UMCA/800/2015**, carece de valor probatorio dado que no se

corroboró, clarificó o corrigió por la Unidad de Contenidos y Medios Audiovisuales, puesto que, además de que no se aprecia de la resolución recurrida que fuera en aquél en el que la Sala Especializada se apoyó para determinar la existencia de la infracción, en tal oficio sólo se alude a las obligaciones de las concesionarias de televisión terrenal y satelital, conforme a los lineamientos y disposiciones legales que se citan, sin hacer una interpretación adicional o posicionamiento alguno que cause perjuicio a la promovente.

También resulta **inoperante** el agravio atinente a que fueron ignoradas las pruebas que ofreció, puesto que, además de que no señala cuáles son los elementos de convicción a que se refiere, no se advierte que hubiera desahogado alguno cuyo alcance probatorio fuera suficiente para revocar la determinación de la responsable.

De ahí que no asista razón a la promovente al manifestar que la sentencia de la Sala Regional Especializada vulnera, en su perjuicio, las garantías de audiencia y defensa.

Así, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo conducente es confirmar, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: como corresponda a la recurrente, a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral y a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo

3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

SUP-REP-214/2018

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO